



ISSN 1992-6510

e-ISSN 2520-9299



Reality and Reflection

REALIDAD Y REFLEXIÓN ES UNA PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE CARÁCTER SEMESTRAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
AÑO 25, N° 61, ENERO-JUNIO 2025. SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

REALITY AND REFLECTION IS A BIENNIAL PERIODICAL PUBLICATION OF THE FRANCISCO GAVIDIA UNIVERSITY
YEAR 25, N° 61, JANUARY-JUNE 2025. SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRAL AMERICA

Los buzos Miskitos Vs. Honduras: Estado, empresas y derechos humanos

*Miskito Divers vs. Honduras:
State, companies and human rights*

María Luisa Acosta

Abogada, Universidad Externado de Colombia, Colombia
Abogada, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), Nicaragua
Maestría en Recursos Naturales y Medioambiente, Universidad de Barcelona, España
Postgrado en Gestión, Administración Pública y Régimen de Autonomía, Universidad Autónoma de Barcelona, España
Maestría en Derecho Comparado, Universidad de Iowa, Estados Unidos de América
Juris Doctor, Universidad de Iowa, Estados Unidos de América
Coordinadora del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), Nicaragua
Investigadora asociada del Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación (ICTI) de la Universidad Francisco Gavidia, El Salvador

calpi2014@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-4088-0299>

Fecha de recepción: 28 de enero de 2025

Fecha de aprobación: 05 de abril de 2025

DOI: <https://doi.org/10.5377/ryr.v1i61.20657>



RESUMEN

El caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras examina la responsabilidad internacional del Estado en la violación de varios derechos de 42 trabajadores del buceo de origen indígena y de sus familiares. Derechos tales como el derecho del niño, a la salud, a la integridad personal y a la vida, en relación con la práctica de empresas privadas en actividades peligrosas dentro de su territorio o jurisdicción. En noviembre de 2004, diversas organizaciones de la sociedad civil presentaron una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH). Sin embargo, las partes llegaron a un Acuerdo de Solución Amistosa en el que el Estado asumió su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas. A petición de los representantes de las víctimas y de la CIDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió emitir la sentencia para homologar dicho acuerdo y desarrollar jurisprudencia sobre el tema, como fue solicitado por las partes. La Corte, basándose en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establece que los Estados parte de la Convención Americana deben adoptar medidas dirigidas a garantizar que las empresas eviten violaciones a los derechos humanos. La Corte subrayó que los Estados no solo deben regular, sino también monitorear y hacer cumplir efectivamente la normativa del derecho interno para prevenir consecuencias negativas en el ámbito de los derechos humanos, ya que la responsabilidad del Estado va más allá de la promulgación de leyes; también debe asegurarse de que dichas leyes se implementen adecuadamente, así como investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos a través de mecanismos efectivos.

Palabras clave: buzos Miskitos, empresas, derechos humanos, derecho a la vida, Estado.

ABSTRACT

The case of the Miskito Divers (Lemoth Morris and others.) v. Honduras examines the international responsibility of the State in the violation of several rights of 42 indigenous diving workers and their families. Rights such as the right of the child, the right to health, the right to personal integrity and the right to life, in relation to the practice of private companies in dangerous activities within its territory or jurisdiction. In November 2004, several civil society organizations filed an individual petition before the Inter-American Commission on Human Rights (hereinafter, IACHR). However, the parties reached a Friendly Settlement Agreement in which the State assumed its international responsibility for the alleged violations. At the request of the representatives of the victims and the IACHR, the Inter-American Court of Human Rights decided to issue the judgment to homologate said agreement and develop jurisprudence on the subject, as requested by the parties. The Court, based on the United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights, establishes that States parties to the American Convention must adopt measures aimed at ensuring that businesses avoid human rights violations. The Court emphasized that States must not only regulate, but also monitor and effectively enforce domestic law to prevent negative

consequences in the field of human rights, since the State's responsibility goes beyond the enactment of laws; it must also ensure that such laws are properly implemented, as well as investigate, punish and redress human rights violations through effective mechanisms.

Keywords: *Miskito divers, companies, human rights, right to life, State.*

Introducción

El pueblo indígena miskito es un pueblo binacional que comparte un territorio fronterizo entre Honduras y Nicaragua, del cual aproximadamente 40,000 personas habitan el departamento de Gracias a Dios, en la costa atlántica de Honduras, territorio que se conoció en el siglo XVII como la Costa Mosquitia y que entonces se extendía hasta Bocas del Toro, en lo que hoy es Panamá. El pueblo indígena miskito, como la mayoría de los pueblos indígenas, vive en condiciones de vulnerabilidad, en comunidades carentes de los servicios básicos estatales más elementales, y sus miembros presentan altos índices de pobreza, analfabetismo, desnutrición y desempleo. Estas características lo sitúan como un grupo humano que requiere una protección reforzada por parte de los Estados, al tiempo que evidencian la situación asimétrica entre este y las empresas para las cuales trabaja.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «la Corte Interamericana» o «la Corte»), en el caso de los buzos Miskitos, analiza una situación dramática: la afectación directa al derecho del niño, a la vida y a la integridad personal de 42 personas indígenas miskitas dedicadas a la captura de langosta, entre quienes se encontraban adultos, un niño y sus familiares.

La captura de langostas a pulmón —como se le denomina a la realizada sin equipo de buceo— ha sido una actividad tradicional del pueblo miskito, aprendida desde la niñez junto a la familia para el autoconsumo. Sin embargo, en las décadas recientes, esta actividad sufrió un cambio, debido a que se transformó en una labor industrial y en la principal fuente de empleo local. Comenzó a realizarse sin equipos adecuados de buceo, sin entrenamiento previo y en faenas demasiado profundas, largas y frecuentes.

Aunado a ello, la escasa regulación nacional sobre la protección de los derechos humanos de las personas que realizan esta actividad, junto con la omisión por parte del Estado en supervisar dichas prácticas, permitió que se vulneraran derechos, convirtiéndola en una labor altamente peligrosa para la salud, la integridad personal y la vida de quienes la ejercen.

En noviembre de 2004, diversas organizaciones de la sociedad civil¹ presentaron una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «la Comisión Interamericana», «la Comisión» o «la CIDH»), la cual emitió el Informe de Admisibilidad del caso (No. 121/09) el 12 de noviembre de 2009, el Informe de Fondo el 8 de mayo de 2018 y, en mayo de 2019, remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Las organizaciones de la sociedad civil que representan el caso ante la Corte IDH son: Asociación Miskita Hondureña de Buzos Lisiados (AMHBLI), Miskitu Indiang Mairin Asla Takanka (MIMAT), Almuk Nani Asla Takanka (Consejo de Ancianos), el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), el Equipo Jurídico por los Derechos Humanos (EJDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Sin embargo, en marzo de 2021, el Estado hondureño y las organizaciones que representan a las víctimas y a sus familiares llegaron a un Acuerdo de Solución Amistosa mediante el cual el Estado reconoció la responsabilidad internacional por la totalidad de los hechos y las violaciones contenidas en el informe de fondo de la CIDH. Para otorgar plenos efectos jurídicos al Acuerdo, las partes y la CIDH solicitaron a la Corte Interamericana que, de considerarlo conforme a los principios y a la normativa de la Convención Americana (artículos 63 y 64 del Reglamento de la Corte), homologara el Acuerdo.

Por ello, la sentencia no presenta los argumentos de las partes, sino que expresa exclusivamente las consideraciones de la Corte Interamericana con respecto a la homologación realizada, lo que permitió establecer estándares interamericanos sobre las obligaciones de las empresas y los derechos humanos, de acuerdo con los hechos del caso, con el propósito de apoyar a Honduras y orientar al resto de los Estados parte de la Convención Americana en el cumplimiento de sus responsabilidades internacionales y nacionales en esta materia.

La Corte Interamericana, en la sentencia del caso de los buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras (en adelante, «caso de los buzos Miskitos»), por primera vez en su historia jurisprudencial, establece estándares empresariales y de derechos humanos en el marco normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, «la Convención Americana» o «la Convención»). Lo anterior lo realiza al ordenar a Honduras **regular, supervisar y fiscalizar** la industria de la pesca submarina para la captura de langosta y, por medio de su jurisprudencia, a todos los Estados parte de la Convención Americana. Esta sentencia representa un punto de inflexión para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), al establecer dichas obligaciones en el contexto del respeto de los derechos humanos por parte de los Estados y de las empresas que operan en las Américas.

La Corte Interamericana establece estas responsabilidades ante la transgresión de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, perpetradas por empresas privadas en la práctica de actividades peligrosas —la captura de langosta mediante el buceo—, las cuales, por la forma en que son ejecutadas, implican riesgos significativos para la vida e integridad de personas bajo la jurisdicción de los Estados parte de la Convención. En particular, cuando esto involucra a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como en este caso, trabajadores del buceo pertenecientes al pueblo indígena miskito.

En su sentencia, la Corte Interamericana señala que las autoridades hondureñas incumplieron su deber de **supervisión y fiscalización**, al no garantizar que se implementaran las medidas de seguridad necesarias para evitar que el buceo submarino para la captura de langosta representara un riesgo para los buzos. Asimismo, el Estado omitió verificar las condiciones laborales en las que se desempeñaban y prevenir acciones que pudieran causar accidentes. La Corte examinó también la responsabilidad

internacional del Estado de Honduras en la violación del derecho del niño, a la vida, a la integridad, a la igualdad y a la no discriminación de los buzos Miskitos, así como la violación de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), entre ellos el derecho al trabajo, a la salud y a la seguridad social.

No obstante, el presente ensayo se enfoca en los estándares interamericanos que la Corte Interamericana establece en el caso de los buzos Miskitos, basándose en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. De este modo, sostiene que los Estados parte de la Convención Americana deben adoptar medidas dirigidas a garantizar que las empresas eviten vulneraciones a los derechos humanos, no solo dentro de sus territorios, sino también cuando se trate de empresas internacionales que se beneficien de la cadena de productividad generada por empresas nacionales, como ocurre en este caso con la exportación de carne de langosta.

Los hechos del caso

En el caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021), la CIDH, en su informe de fondo (CIDH, 2018), señaló que, para el año 2015, la única fuente de trabajo para los indígenas Miskitos del departamento de Gracias a Dios era la captura de langosta por medio del buceo. Esta situación forma parte del problema estructural de pobreza, abandono y exclusión que afecta a los buzos indígenas, quienes conforman el 98 % de dicha fuerza laboral. Los buzos Miskitos realizan esta labor en condiciones precarias y sin la debida supervisión estatal, lo que ha provocado que un alto porcentaje de ellos desarrolle padecimientos crónicos, sufra accidentes laborales relacionados con el buceo e, incluso, fallezca como consecuencia de estas prácticas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párrs. 38, 34 y 32).

En este contexto social y laboral, de un total de 9,000 buzos Miskitos, el 97 % ha desarrollado algún tipo de síndrome y más de 4,000 han presentado alguna discapacidad derivada de la actividad del buceo (OPS, 2004). Además, varios buzos han fallecido y otros se encuentran desaparecidos, incluyendo un niño, como resultado de las condiciones peligrosas e inseguras en las que se desarrolla esta actividad. Asimismo, de las 42 víctimas comprobadas en el presente caso: a) 22 sufrieron accidentes debido a las profundas sumersiones que realizaron y que les generaron el síndrome de descompresión² u otras enfermedades relacionadas con el buceo; b) 12 fallecieron como consecuencia de accidentes; c) 7 fallecieron a causa

² A nivel del mar, la cantidad de nitrógeno en la sangre y en el resto de los tejidos del cuerpo es igual a la del aire que respiramos. A medida que se desciende dentro del agua, la tensión del nitrógeno aumenta y este es llevado a los tejidos. Debido a que el nitrógeno es más liposoluble que hidrosoluble, empieza a concentrarse en el compartimiento intravascular y en los tejidos ricos en lípidos, como el cerebro, la médula ósea y los depósitos grasos. La solubilidad del nitrógeno también se incrementa conforme desciende la temperatura corporal. Si un buzo asciende rápidamente, el nitrógeno disuelto en los tejidos pasa a formar burbujas, las cuales pueden bloquear el flujo sanguíneo y ocasionar alteraciones en la coagulación. Los síntomas del síndrome de descompresión se dividen en tipo I y tipo II. Los síntomas tipo I son leves: dolor articular (usualmente en grandes articulaciones), parestesias o síntomas cutáneos como prurito, y los llamados «bends», que consisten en un dolor profundo y pulsátil en la región osteomuscular debido a la acumulación de burbujas en dicha zona. Los síntomas tipo II involucran al sistema nervioso central e incluyen déficit focales, convulsiones, cambios cognoscitivos y del sensorio, cefalea y letargo. Las burbujas también pueden alojarse en la médula espinal, obstruyendo la circulación y ocasionando paraplejia (OPS, 2004).

de un incendio en una embarcación provocada por la explosión de un tanque de butano; y d) Un niño trabajador desapareció al ser abandonado por la embarcación en un pequeño bote (cayuco).

Desafortunadamente, la situación analizada en el caso de los buzos Miskitos de Honduras, caracterizada por condiciones precarias que la vuelven peligrosa, es similar a la presentada en otros países caribeños. Así lo expone un estudio patrocinado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Acosta *et al.*, 2002), el cual también documenta esta problemática en la costa de Nicaragua.

Asimismo, la Corte concluye que el origen étnico de las víctimas del presente caso y los factores de discriminación estructural e interseccional agravaron su condición de vulnerabilidad, lo que: a) Facilitó la operación de la actividad peligrosa de la pesca submarina sin fiscalización de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, ni de la seguridad social, por parte del Estado; b) Llevó a las víctimas a aceptar un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad personal; y c) No les permitió el acceso a servicios de salud para la atención inmediata o para el tratamiento de rehabilitación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 110).

Los criterios para la homologación del Acuerdo

De conformidad con lo establecido en los artículos 63³ y 64⁴ del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte, en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos y por una cuestión de orden público interamericano que va más allá de la voluntad de las partes, debe asegurarse que los Acuerdos de Solución Amistosa sean de conformidad con el Reglamento antes referido; y por ende, de considerarlo necesario, puede no aceptarlos y determinar que el proceso debe continuar.

Por ello, la Corte Interamericana, al realizar el análisis, no se limita a tomar únicamente nota del Acuerdo antes mencionado ni a comprobar sus condiciones formales, sino que va más allá y examina la naturaleza y gravedad de las presuntas violaciones, las pretensiones e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto, así como la posición y actitud de las partes involucradas, hasta constatar, en lo posible, la realidad de lo sucedido. En tal sentido, la Corte Interamericana procura que el Acuerdo entre las partes no vulnere la tutela prevista por la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 20).

Es así que, para orientar al Estado hondureño sobre su responsabilidad de **regular, supervisar y**

³ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Artículo 63.- Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 22-23).

⁴ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Artículo 64.- La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 23).

fiscalizar las actividades de la industria extractiva de langosta realizadas por empresas privadas en territorio miskito, la Corte consideró apropiado el Acuerdo que le fue presentado y, mediante la presente sentencia, procedió a homologarlo.

Responsabilidad internacional del Estado

En el Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021), la Corte Interamericana pone de manifiesto las obligaciones convencionales adquiridas por los Estados parte al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como las establecidas en el artículo 1⁵ que contempla las obligaciones generales de **respetar los derechos** y, en el artículo 2⁶, de adoptar **disposiciones de derecho interno**.

Así, en el presente caso de los buzos Miskitos, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que los Estados parte de la Convención Americana han asumido obligaciones conforme al artículo 1.1 de la misma. La primera de ellas es «**respetar los derechos y libertades**» reconocidos en la Convención. A la obligación de **respetar** se suma la de **garantizar** el libre y pleno ejercicio de tales derechos «**sin discriminación alguna**» a las personas bajo su jurisdicción. Esto constituye, para el ejercicio de la función pública, límites derivados de los derechos humanos de los ciudadanos y, en consecuencia, el Estado no puede vulnerarlos ni intervenir en ellos salvo de manera limitada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 42). Los derechos humanos representan, por tanto, un límite al poder del Estado sobre sus ciudadanos o sobre cualquier persona bajo su jurisdicción.

La segunda obligación de los Estados, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, es la de **garantizar** el libre y pleno ejercicio de los derechos tutelados por dicha Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados parte de **organizar todo el aparato gubernamental** de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el ejercicio **libre y pleno** de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 43). La Corte ha reiterado así la obligación estatal de crear instancias gubernamentales capaces de actuar en favor del efectivo ejercicio de los derechos humanos.

Asimismo, de la obligación de **garantizar** se deriva el deber estatal de **prevenir, investigar y sancionar** las violaciones a los derechos humanos ocurridas bajo su jurisdicción. En este sentido, su responsabilidad internacional puede verse comprometida por la omisión de tales obligaciones. Un

⁵ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1.) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; 2) Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano (OEA, 1969, p. 2).

⁶ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (OEA, 1969, p. 2).

hecho ilícito violatorio de los derechos humanos, aun si fue cometido por un particular o si no se ha identificado al perpetrador, puede acarrear responsabilidad internacional al Estado por no haber actuado con la **debida diligencia** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 44). Además, si el aparato estatal omitió su deber de **prevenir** la violación o no la abordó conforme a los estándares interamericanos en los términos exigidos por la Convención Americana, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional.

Además, el artículo 1 de la Convención Americana debe interpretarse de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como una forma de protección a la dignidad de la persona humana «**sin discriminación alguna**» por motivos de raza, color, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social. La dignidad humana y el derecho a no ser discriminado son principios rectores de los derechos humanos.

Sobre el artículo 2 de la Convención Americana, la Corte IDH ha establecido que este impone a los Estados parte el deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención, con el fin de garantizar los derechos en ella consagrados. Tal deber debe entenderse en dos sentidos: primero, en la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen violación a las garantías previstas en la Convención Americana; y, segundo, en la expedición de normas y en el desarrollo de prácticas orientadas a la **efectiva** observancia de dichas garantías (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 40).

Específicamente, la Corte Interamericana ha establecido que todas las autoridades de un Estado parte de la Convención tienen la obligación de ejercer un **control de convencionalidad** con relación a la misma, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional o interno sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos establecidas en la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 45).

En suma, la implementación de los principios establecidos en el artículo 1 de la Convención Americana requiere del **respeto y garantía** del libre y pleno ejercicio de dichos derechos por parte de los Estados. De la obligación de **garantía** se derivan, además, los deberes estatales de **prevención, investigación y sanción**.

Por tanto, los Estados deben **prevenir la inobservancia** de los derechos humanos y, en caso de comisión de hechos ilícitos violatorios dentro de su jurisdicción, deben **actuar con la debida diligencia** para investigar y, de ser procedente, sancionar a los responsables.

De acuerdo con los hechos del caso de los buzos Miskitos, la Corte Interamericana estableció que los Estados deben **regular, supervisar y fiscalizar** a las empresas privadas, particularmente en la realización de actividades peligrosas. Esto no solo en el marco de la obligación general de **adecuar su derecho**

interno a las disposiciones de la Convención Americana, sino también por el deber de **normar y regular** las actividades empresariales con el propósito de cumplir con la obligación de **prevención**, especialmente en contextos donde se implementan actividades peligrosas.

En ese sentido, los Estados deben **supervisar y fiscalizar** el cumplimiento de la normativa vigente y, en consecuencia, el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para evitar que la captura de langosta constituya una actividad peligrosa.

Las empresas y los derechos humanos

La Corte Interamericana, en el caso de los buzos Miskitos, establece el alcance de las obligaciones de los Estados en **garantizar** el respeto de los derechos humanos vulnerados cuando están involucradas empresas privadas y pueblos indígenas, con el fin de evitar la repetición de hechos como los acontecidos en este caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 41). Siguiendo esa línea de pensamiento, para determinar las obligaciones de los Estados respecto de las actividades empresariales, la Corte considera oportuno apoyarse en los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica en el marco de las Naciones Unidas bajo el enfoque de «**proteger, respetar y remediar**». Dichos principios fueron promovidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2011 (Naciones Unidas, 2011).

Con la adopción de estos Principios por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la comunidad internacional reconoce una norma de conducta aceptada y aplicable a todas las empresas en su compromiso con el respeto de los derechos humanos. Además, los Principios Rectores ofrecen un marco de consenso y parámetros para que las empresas gestionen los eventuales riesgos de causar daños, así como las formas de mitigarlos y repararlos cuando, en el giro habitual de sus negocios, se inobserven derechos humanos. Igualmente, la CIDH y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) han reconocido que estos Principios se han consolidado como una referencia mínima de gobernanza mundial en la materia, y son considerados una fuente autorizada para propiciar un entorno que **prevenga y remedie** violaciones a los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales (CIDH, 2019, párr. 10).

Por tanto, es pertinente señalar que los Principios Rectores se aplican a todos los Estados y a todas las empresas, independientemente de su tamaño o poder, sean estas nacionales o transnacionales. No debe interpretarse que los Principios crean nuevas obligaciones, ni que imponen restricciones adicionales a las normas del derecho internacional de los derechos humanos ya aceptadas por los Estados.

Asimismo, los Principios Rectores deben aplicarse **sin discriminación alguna**. Su implementación debe considerar los riesgos, necesidades y limitaciones de personas, grupos o poblaciones en situación

de vulnerabilidad o marginación, y deben aplicarse con el objetivo de obtener resultados tangibles y efectivos, mejorando las normas y prácticas empresariales en materia de derechos humanos (Naciones Unidas, 2011, p. 1), como ocurrió en el caso de los buzos Miskitos.

Tres pilares de los Principios Rectores

En el caso de los buzos Miskitos, y de manera consistente con los derechos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, la Corte subraya los tres pilares de los Principios Rectores y los principios generales que de ellos se derivan, como base para establecer el alcance de las obligaciones de los Estados y de las empresas en materia de derechos humanos. Los tres pilares son los siguientes:

- 1.1. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- 1.2. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones determinadas y deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos.
- 1.3. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento. (Naciones Unidas, 2011, p. 1).

A continuación, se presentan los pilares de los Principios Rectores, desarrollados de la siguiente manera:

- **El primer pilar: el deber del Estado de proteger los derechos humanos**

Principio 1:

Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. (Naciones Unidas, 2011, p. 3).

El deber de los Estados de **proteger** a las personas contra violaciones a sus derechos humanos dentro de su jurisdicción es claro. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que la regla general es que el Estado **es imputable de toda violación** a los derechos reconocidos por la Convención Americana, cuando esta es cometida por un acto del poder público o por personas que actúan amparadas en su carácter oficial. Sin embargo, **la falta de la diligencia debida** que el Estado está obligado a emplear para prevenir una violación de derechos humanos perpetrada por un tercero, un particular o, incluso, cuando no se ha identificado al autor de la transgresión, podría acarrear responsabilidad internacional al Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, párr. 172).

Así, los Principios Rectores evidencian la obligación estatal de tomar las medidas que estén a su alcance para **prevenir, investigar, castigar y reparar** los abusos que puedan provocar o a los que puedan contribuir las empresas en el desarrollo de sus actividades. Por tanto, el Estado debe llevar a cabo las **investigaciones** con la **debida diligencia**, a fin de someter a la justicia y, en su caso, sancionar a los responsables, procurando con ello reparar o remediar los daños causados a las víctimas.

Principio 2:

Los Estados deben enunciar claramente qué se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades. (Naciones Unidas, 2011, p. 4).

Los Estados, en ejercicio de su autoridad dentro de sus territorios, determinan qué medidas regulatorias, entre todas las opciones de **prevención y reparación**, deben adoptar. En dicha labor, deben considerar medidas políticas, legislativas, administrativas, reglamentarias y de sometimiento a la justicia. Además, los Estados deben dar a conocer estas medidas a las empresas, de modo que estas comprendan con claridad sus deberes y derechos dentro de los Estados en los cuales desarrollarán sus actividades en el giro habitual de sus negocios.

Al respecto, la Corte Interamericana, en el caso de la «Masacre de Mapiripán» vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrs. 111 y 112), establece que las obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, ya que también se manifiestan en la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Asimismo, ha señalado que la adopción de medidas debe aplicarse especialmente cuando el Estado tenga conocimiento de una determinada situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y exista una posibilidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo, como el caso de la «Masacre de Pueblo Bello» vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párr. 123).

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana se aplica a las actividades peligrosas realizadas por empresas privadas, como en el caso de los buzos Miskitos, cuya peligrosidad era o debía ser conocida por el Estado, especialmente debido a la cantidad de sucesos y accidentes laborales ocurridos en el departamento de Gracias a Dios. En suma, mientras los Estados tienen el deber de **proteger**, las empresas, por su parte, deben **respetar** todas las leyes aplicables y los derechos humanos. En caso de infringirlos, están obligadas a **reparar** los daños causados, tal como lo establecen los principios 2 y 3 de los Principios Rectores, que se desarrollan a continuación.

- **El segundo pilar: responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos**

Principio 11:

Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación. (Naciones Unidas, 2011, p. 15).

Principio 12:

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. (Naciones Unidas, 2011, pp. 15-16).

De conformidad con lo que establecen los Principios Rectores, la responsabilidad de **respetar** los derechos humanos por parte de las empresas implica una obligación autónoma e independiente de la acción de los Estados, tanto en el cumplimiento de los derechos humanos como en el lugar donde se encuentren. Esta responsabilidad exige que las empresas se abstengan de quebrantar dichos derechos y que enfrenten las consecuencias en caso de provocar o contribuir a provocar alguna violación.

De tal forma que constituye el consenso internacional que las empresas deben acatar las leyes nacionales y respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos; como mínimo, los derechos contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos⁷ y los establecidos en la declaración de la Organización Internacional del Trabajo⁸ y según lo establece el caso de los buzos Miskitos, también deben acatar los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos – incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador– especialmente en relación con las actividades riesgosas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 48).

La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

Principio 13:

Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias

⁷ Tras la Segunda Guerra Mundial, una serie de declaraciones y pactos comenzaron a articular los derechos humanos universales. En 1948, por primera vez, los países acordaron una lista exhaustiva de derechos humanos inalienables. En diciembre de ese año, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), un texto histórico que influyó significativamente en el desarrollo de la legislación internacional en esta materia. En diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dos tratados internacionales que darían aún más forma a los derechos humanos a nivel internacional: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Estos tratados suelen denominarse como «los Pactos Internacionales». En conjunto, la DUDH y los dos Pactos son conocidos como la Carta Internacional de Derechos Humanos.

⁸ Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos. (Naciones Unidas, 2011, p. 17).

Principio 14:

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos. (Naciones Unidas, 2011, p. 17).

Según los Principios Rectores, las empresas son responsables tanto de sus **acciones** como de sus **omisiones** con respecto a los derechos humanos; por lo tanto, para las empresas, la obligación de respetar estos derechos implica también tomar activamente medidas para prevenir que, en el giro habitual de sus negocios o en el proceso de sus productos —incluyendo la cadena de producción o suministro de materias primas—, se generen consecuencias negativas. En caso de que sus actividades o productos causen daño a las personas directamente o al medioambiente, deben procurar mitigarlo, rendir cuentas al respecto y, como parte de ello, reparar tales daños. Asimismo, las relaciones comerciales de las empresas comprenden vínculos con otros socios comerciales, proveedores en su cadena de valor y cualquier otro sujeto estatal o no estatal relacionado directamente con sus procesos comerciales, servicios o productos.

Una empresa podría eventualmente resultar responsable de vulneraciones a los derechos humanos, aunque no haya contribuido directamente a tales consecuencias, si estas tienen relación directa con sus actividades, productos o servicios prestados por otro sujeto con el que la empresa mantiene vínculos comerciales. Por esta razón, las empresas deben actuar con la **debida diligencia** para evitar daños causados también por sus socios o proveedores. Siguiendo lo establecido en los Principios Rectores, todas las empresas, sin excepción alguna, tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, so pena de resultar responsables por los daños ocasionados.

Principio 15:

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;

- c) Unos procesos que permitan remediar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar. (Naciones Unidas, 2011, p. 18).

Según los Principios Rectores, las empresas, para cumplir con su obligación de respetar los derechos humanos, deben elaborar políticas y procedimientos adecuados, independientemente de su tamaño y circunstancias. Además, deben declarar públicamente su compromiso, responsabilidad y expectativa con relación a su enfoque de los derechos humanos para sus procesos y actividades, tanto laborales como comerciales. Asimismo, deben elaborar un proceso de **diligencia debida** (Naciones Unidas, 2011) para garantizar el trabajo digno y decente, así como para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos en relación con actividades empresariales.

En ese sentido, en el presente caso de los buzos Miskitos, la Corte considera que los Estados deben impulsar que las empresas incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque *stakeholder*, tomando en cuenta su responsabilidad con los grupos que interactúan con ellas (empleados, proveedores, clientes, accionistas) para alcanzar sus objetivos y para realizar acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y los derechos humanos, incluyendo la reparación de los daños a las personas afectadas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 49).

- **La Corte determina la responsabilidad internacional de los Estados**

En el marco de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, que establecen las obligaciones generales de **garantía sin discriminación alguna**, así como el **deber de adoptar disposiciones de derecho interno**, la Corte IDH, en el caso de los buzos Miskitos, recalca que los Estados tienen el deber de **prevenir** las violaciones a derechos humanos causadas por empresas privadas; por lo tanto, deben adoptar medidas legislativas, administrativas, reglamentarias y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e **investigar, castigar y reparar** tales afectaciones cuando estas ocurran (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 48).

Asimismo, recuerda que la competencia de la Corte Interamericana ha sido interpretada de forma consistente en el sentido de no determinar responsabilidades individuales de personas particulares, sino de centrarse en la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados Parte de la CADH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 42).

Por ello, en el caso de los Buzos Miskitos, la Corte se pronuncia sobre el deber que tienen los Estados de **regular, supervisar y fiscalizar** la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 46).

En este sentido, los Estados están obligados a regular, por medio del derecho interno y especialmente

en lo relativo a actividades riesgosas, que las empresas adopten normativas y acciones orientadas a respetar el derecho internacional de los derechos humanos.

En virtud de dicha regulación estatal, las empresas deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a generar vulneraciones a los derechos humanos y, en caso de que estas ocurran, deberán adoptar medidas destinadas a **reparar, mitigar y subsanar** dichas violaciones.

Asimismo, la Corte considera que la responsabilidad de las empresas es aplicable con independencia del tamaño o sector; no obstante, sus obligaciones pueden diferenciarse en la legislación según la actividad que desarrollen y el riesgo que esta conlleve para los derechos humanos (CIDH, 2019, párrs. 89 y 121).

- **La responsabilidad estatal en el caso de los buzos Miskitos**

En el caso de los buzos Miskitos, la Corte Interamericana verifica que el Estado de Honduras, desde el año 2001, cuenta con una regulación concreta sobre la seguridad y salud ocupacional de los buzos, la cual establece las normas que regirían la aplicación del Título V y las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, relativas a la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo en la pesca submarina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 57).

Además, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina reconoce la gravedad de los riesgos profesionales registrados en dicha actividad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 58).

Esta normatividad tiene por objetivo la protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones laborales en la pesca submarina, y establece que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social tiene la responsabilidad de inspeccionar la higiene y seguridad ocupacional de las embarcaciones pesqueras, así como de evaluar los riesgos profesionales ocurridos en dicha industria. También impone una serie de obligaciones a los empleadores en relación con la garantía de la seguridad y salud de los trabajadores (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párrs. 56 y 59).

Por lo tanto, la Corte Interamericana, en el caso de los buzos Miskitos, concluye que no existió un problema regulatorio, lo cual fue también aceptado por el Estado. Sin embargo, no se presentó información que demostrara que las autoridades estatales hubiesen implementado efectivamente dicha normativa; en consecuencia, el Estado no garantizó la seguridad de los buzos dedicados a la pesca submarina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 57).

Aunado a ello, la Corte Interamericana advierte que, debido a tal omisión, el Estado permitió que la

pesca submarina en la Moskitia se llevara a cabo sin la protección de la legislación interna, lo que derivó en la ocurrencia de graves accidentes que afectaron a las víctimas de manera física y psicológica, incluso con la muerte de varias personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 58).

Es pertinente señalar que la responsabilidad estatal en el caso de los buzos Miskitos se generó a pesar de la existencia de la normativa legal y administrativa que regulaba la actividad del buceo submarino. Aunque el Estado cumplió con su obligación de adecuar su normativa interna a los derechos tutelados por la Convención Americana, según lo establece el artículo 2, no cumplió con su **obligación de asegurar su aplicación efectiva**, ya que **omitió el deber estatal de supervisar y fiscalizar** que las empresas acataran y cumplieran dicha normativa. Esta omisión genera la responsabilidad internacional del Estado, en tanto que la actividad empresarial, realizada sin la debida regulación y control estatal, convirtió la pesca submarina en una actividad peligrosa, implicando riesgos significativos para la vida e integridad de los trabajadores, buzos Miskitos, sometidos a su jurisdicción.

En este punto se evidencia una relación asimétrica, en la que existe un desequilibrio de poder o influencia entre los miembros de la relación: por un lado, la industria pesquera; por el otro, la vulnerabilidad de los trabajadores indígenas. Esta situación deriva en una actitud permisiva por parte de las autoridades estatales y en la generación de graves daños a los derechos humanos de los indígenas que, aunque fueron perpetrados por las empresas, fueron propiciados por la omisión estatal de ejercer efectivamente su responsabilidad internacional.

La explosión de «Lancaster». En el mismo sentido, la Corte Interamericana, en el caso de los buzos Miskitos, señala que la omisión por parte del Estado de inspeccionar las embarcaciones destinadas a la pesca para el buceo submarino constituyó un peligro para la integridad personal y la vida de quienes realizaban dicha actividad. Se generaron sistemáticamente las condiciones para la ocurrencia de accidentes, como en el caso de la embarcación «Lancaster», que sufrió una explosión en la que murieron siete buzos Miskitos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 58).

Violación a los derechos del niño. La Corte IDH destaca que el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que los Estados tienen la obligación de ofrecer protección frente a las violaciones de los derechos humanos de niños y niñas, lo cual adquiere particular relevancia al considerar sus obligaciones en relación con el sector empresarial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 64).

En el caso de los buzos Miskitos, Licar Méndez, de 16 años de edad, fue abandonado por el capitán del barco en alta mar como forma de castigo, mientras trabajaba como cayuquero (ayudante en la faena de pesca a bordo de una pequeña canoa), lo que derivó en su desaparición (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 59).

Al respecto, la Corte Interamericana infiere que las omisiones del Estado en este caso constituyeron, además de una violación al derecho a la vida, un incumplimiento de su deber de garantizar los derechos del niño. En ese sentido, subraya que la OIT ha señalado que la pesca submarina de langosta en la Moskitia hondureña constituye una actividad de relevancia, ya que, en las comunidades miskitas costeras, el 75 % de niñas, niños y adolescentes laboran como cayuqueros o como buzos.

El informe de la OIT enfatiza que dicha actividad es también «muy peligrosa», ya que afecta gravemente la salud de estos niños debido a los efectos de la insolación, dolor de espalda, vómitos, mareos, quemaduras, enfermedades respiratorias, accidentes con arpones y discapacidad física o mental (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 36), lo que se agrava por la alta probabilidad de adquirir lesiones permanentes derivadas de las inmersiones realizadas sin protección.

- **El tercer pilar: acceso a mecanismos de reparación**

Principio 25:

Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces. (Naciones Unidas, 2011, p. 33).

Cuando la **prevención falla** y se producen violaciones a los derechos humanos en el territorio de un Estado o bajo su jurisdicción, este debe **garantizar** a las víctimas el acceso a procesos legislativos, administrativos, judiciales o de cualquier otra índole, que aseguren **mecanismos de reparación eficaces**.

En tal caso, el Estado está **obligado a eliminar las barreras legales y administrativas** que limiten dicho acceso. Por ello, los Estados, en general, tienen el deber de preservar y promover el estado de derecho, adoptando medidas que garanticen la **igualdad ante la ley** y su **aplicación efectiva**, mecanismos de rendición de cuentas, seguridad jurídica y transparencia.

Además, los mecanismos de reparación que pueden implementarse son diversos e incluyen disculpas, restitución, rehabilitación, compensaciones económicas o morales y sanciones punitivas (penales, civiles o administrativas, como multas), así como garantías de no repetición para evitar que las violaciones cometidas vuelvan a ocurrir.

Es importante destacar que los procedimientos de reparación deben ser imparciales y estar protegidos de la corrupción o del tráfico de influencias, a fin de no afectar ni neutralizar sus resultados.

En ese sentido, la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte

Interamericana de Derechos Humanos, 1988, párr. 91), recuerda que la Convención Americana en el numeral primero del artículo 25^º, establece que toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** y también **efectivo** que la ampare contra las violaciones a sus derechos constitucionales y convencionales.

Por ello, es obligación de los Estados garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales **efectivos** para remediar las violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar este objetivo, deben eliminar las barreras legales y administrativas que limiten el acceso a la justicia y adoptar medidas orientadas a asegurar su efectividad.

Además, la Corte Interamericana, haciéndose eco de los Principios Rectores (25 al 31), va más allá del aspecto meramente legal y enfatiza la necesidad de que los Estados aborden las barreras culturales, sociales, físicas o financieras que impiden a las personas en general, y a aquellas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad (como en el presente caso los buzos Miskitos), el acceso a los procesos judiciales o extrajudiciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 50).

Al referirse a las obligaciones de **respeto** que deben asumir las empresas frente a la ley y al deber de **regulación** por parte del Estado, la Corte Interamericana señala que estas deben asumir un comportamiento responsable en el desarrollo de sus actividades, siendo relevante su participación activa en el cumplimiento y respeto de los derechos humanos para garantizar su eficacia.

En este sentido, las empresas están llamadas a adoptar, por sí mismas y dentro de sus estructuras, las medidas preventivas necesarias para procurar la protección de los derechos humanos de su personal, así como aquellas destinadas a evitar impactos negativos de sus actividades, tanto en las comunidades como en el medio ambiente.

En este sentido, la Corte razona que la regulación estatal de la actividad de las empresas constituye una obligación de **hacer**, consistente en actuar con la debida diligencia para prevenir acciones negativas. No se exige que las empresas garanticen resultados, pero sí que realicen evaluaciones continuas en relación con los riesgos vinculados al respeto de los derechos humanos y, con base en ello, construyan medidas eficaces y proporcionales de mitigación, a fin de responder ante los riesgos inherentes a sus actividades, de conformidad con sus recursos y posibilidades. De igual manera, las empresas deberán contar con mecanismos de rendición de cuentas en los casos en que se hayan producido daños (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 51).

⁹ Artículo 25.1. - Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988).

Además, la Corte Interamericana destaca que la CIDH, por medio de la REDESCA, ha señalado que «los Estados deben asegurar que las actividades empresariales no se lleven a cabo a expensas de los derechos y libertades fundamentales de las personas o grupos de personas, incluyendo a los pueblos indígenas y tribales, comunidades campesinas y poblaciones afrodescendientes como colectivo cohesionado...» (CIDH, 2019, párr. 3).

En el caso de los buzos Miskitos, resulta evidente que el departamento de Gracias a Dios presentaba una situación general de abandono, ausencia de alternativas de empleo, abusos laborales y falta de presencia por parte del Estado; por lo tanto, las víctimas se encontraban en una condición de discriminación estructural e interseccional, lo que permitió que las violaciones de derechos humanos se materializaran.

Las relaciones asimétricas de poder entre las empresas y los trabajadores, así como entre empresas y algunos Estados (especialmente aquellos con instituciones más débiles), pueden reforzar las desigualdades ya existentes en las sociedades. Al no considerarse el respeto de los derechos humanos como una obligación tanto nacional como internacional, se genera el riesgo de sacrificar su disfrute a las personas en situaciones de vulnerabilidad y marginación, como fue el caso de los buzos indígenas Miskitos.

Las sentencia en el caso de los buzos Miskitos

A la luz de los hechos señalados en el caso de los Buzos Miskitos, y como fue reconocido por el Estado en el Acuerdo de Solución Amistosa, la Corte Interamericana establece que Honduras es responsable de:

- a) la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los 34 buzos que sufrieron accidentes debido a las sumersiones profundas que realizaron y que les generaron el síndrome de descompresión u otras enfermedades relacionadas con su actividad de buceo;
- b) la violación del derecho a la vida, en perjuicio de los 12 buzos que fallecieron como consecuencia de dichos accidentes;
- c) la violación del derecho a la vida, en perjuicio de los 7 buzos Miskitos que fallecieron a causa del incendio de la embarcación «Lancaster» en que viajaban, provocada por la explosión de un tanque de butano; y,
- d) la violación a los derechos a la vida y a los derechos del niño, en perjuicio del niño Licar Méndez Gutiérrez, de 16 años para el momento de los hechos, quien fue abandonado como castigo en un cayuco el 12 de diciembre de 2003 por el dueño de la embarcación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 60).

De este modo, la Corte considera que el Estado violó los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal) y 19 (derechos del niño), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 162).

Conclusiones

La Corte Interamericana, en la sentencia del caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros vs. Honduras), declara al Estado de Honduras responsable internacionalmente por la omisión de prevenir violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, al derecho del niño y a otros derechos humanos de 42 buzos Miskitos y sus familiares.

Estas violaciones derivan de las condiciones laborales altamente riesgosas impuestas por las empresas pesqueras, agravadas por la omisión de supervisión por parte del Estado.

El caso de los buzos Miskitos evidencia las implicaciones más graves de las actividades empresariales sobre los derechos humanos, particularmente en comunidades indígenas en situación de vulnerabilidad y marginación, a pesar de que estas requieren una protección reforzada por parte del Estado.

Se requieren marcos nacionales e internacionales más sólidos para prevenir la explotación y los abusos a los derechos humanos de los trabajadores indígenas por parte de empresas privadas, garantizando que todos los actores (tanto los Estados como las empresas) cumplan con los estándares de protección interamericanos de los derechos humanos.

Por ello, la Corte Interamericana, a partir del presente caso (el caso de los buzos Miskitos) adopta como estándar aplicable lo contenido en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 2011.

Las empresas tienen la responsabilidad directa de **respetar los derechos humanos** dentro de sus actividades, independientemente de la intervención estatal; del mismo modo, los Estados tienen la obligación de prevenir tales violaciones.

La Corte, en el caso de los buzos Miskitos, consideró que, aunque el Estado hondureño contaba con legislación laboral aplicable a las obligaciones de las empresas pesqueras, **no fiscalizó** debidamente su cumplimiento para evitar que los buzos Miskitos trabajaran en condiciones de alto riesgo.

Los Estados no solo deben **regular** la actividad laboral pesquera, sino también **supervisar, fiscalizar y hacer cumplir efectivamente** los estándares de seguridad para prevenir daños a los derechos humanos, ya que la responsabilidad estatal va más allá de la promulgación de leyes. Es deber del Estado asegurarse de que dichas leyes se implementen adecuadamente y que los infractores sean responsabilizados mediante **mecanismos judiciales efectivos**.

La imposición del requisito de **debida diligencia** en materia de derechos humanos resulta, en principio, más adecuada cuando la naturaleza de las actividades empresariales o el contexto en el que se

desarrollan plantea un riesgo significativo para los derechos humanos. En tal sentido, el Estado también está llamado a actuar con la **debida diligencia**, so pena de resultar responsable internacionalmente por omisión, como ocurrió en el presente caso.

Los Estados deben asegurar su capacidad de **supervisar efectivamente** las actividades de las empresas, en particular mediante mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Cuando detecten carencias, deben adoptar las medidas pertinentes para subsanarlas. Estas medidas pueden consistir en explorar las responsabilidades civiles, administrativas, penales, judiciales o extrajudiciales de las empresas domiciliadas u operando en su territorio y/o jurisdicción, que provoquen o contribuyan a provocar violaciones de los derechos humanos.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los buzos Miskitos vs. Honduras sienta un precedente relevante para futuros casos que involucren la responsabilidad empresarial y los derechos humanos de pueblos indígenas, promoviendo una mayor protección para las comunidades afectadas, particularmente en la actividad de captura de langosta mediante el buceo submarino, práctica que se realiza en la mayoría de los Estados a lo largo del mar Caribe.

Referencias

- Acosta, M.L., Moreno, E. y Weil, D. (2022). *Condiciones laborales de los buzos Miskitos en la costa atlántica de Nicaragua*. San José, Costa Rica, Oficina Internacional del Trabajo (OIT).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/29440.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2019). *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA). <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, julio 29). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, septiembre 15). *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, enero 31). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, mayo 8). *Informe No. 64/18. Caso 12.738. Fondo. Opario Lemoth Morris y otros (buzos Miskitos)*. Honduras.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/buzos_Miskitos_hn/informe.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, agosto 31). *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General. <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
- Naciones Unidas. (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. Oficina del Alto Comisionado. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*, «Pacto de San José». Asamblea General. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1988). *Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales («Protocolo de San Salvador»)*. Asamblea General. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (2004). *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los buzos Miskito en Honduras*. http://cidbimena.bvs.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf